

Ordenanza de Protección del medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones. (BOR 30/12/1994)

Título I, Normas generales.-

Artículo 1º. La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos o vibraciones.

Artículo 2º.

1.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

2.- En los trabajos y planteamientos urbano y organización de tipos de actividades y servicios, con el fin, de hacer efectivos los criterios expresados en el artículo 1º deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de la calidad de vida.

En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

- Organización del tráfico en general.
- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc).
- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras e instalación y aperturas.
- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica a distancia a edificios, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas, etc)

Artículo 3º.- Corresponderá a la Alcaldía Presidencia, a través de su delegación de Policía Local y los Servicios Técnicos correspondientes, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4º.-

1.- Las normas de la presente Ordenanza, son de obligado cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para toda la actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio u otro uso y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

2.- Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias, o autorizaciones municipales para

b) En particular, para los establecimientos, actividades y viviendas que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superaran los límites siguientes:

	dBa	Día	
Equipamiento	- Sanitario y bienestar social	25	20
	- Cultural y religioso	30	30
	- Educativo	40	30
	- Para el ocio (cines, teatros, etc)	40	40
Servicios Terciarios	- Hospedaje	40	30
	- Oficinas	45	-----
	- Comercios y restaurantes	55	45
Vivienda	- Piezas habitables excepto cocina	35	30
	- Pasillos, aseos y cocina	40	35
	Zona de acceso común	50	40

2.- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de los niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 6º y al interior de los locales colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 1 anterior.

TÍTULO III, Aislamiento Acústico de las edificaciones.

Artículo 8º.- A efecto de los límites fijados en el artículo 6º y 7º, sobre protección del medio ambiente en el exterior y en los recintos interiores, se tendrán cuenta las siguientes prescripciones:

1.- En todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de Edificaciones Condiciones Acústicas 1982-NBE-CA-82. Aprobada por Real Decreto 1909/1981, de 24 de junio, modificado por el Real Decreto 2116/1982, de 12 de agosto, así como en las modificaciones que en el futuro se introduzcan y las otras alternativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

2.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o interior de otras dependencias o locales de exceso de nivel sonoro que en su interior se origine e incluso, si fuere necesario, dispondrá de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos y ventanas existentes o proyectadas.

En los locales en que se superen los 70 dBA de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas, no podrá ser nunca inferior de 50 dBA.

El sujeto pasivo de la obligación de incrementar, el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco del ruido.

El cumplimiento de las disposiciones de este articulado no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del Título II.

3.- los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen el nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados en los artículos precedentes tanto hacia el exterior como hacia el interior del edificio.

TÍTULO IV, Características de medición.

Artículo 9º. la valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1.- La medición se llevara a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos en el lugar que su valor sea más alto, y , si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Los dueños, poseedores o encargados de aparatos generadores de ruido, facilitaran a los Inspectores Municipales el acceso a sus focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.

3.- El aparato medidor empleado deberán cumplir con la norma UNE 21314/74 (sonómetro de precisión) o cualquier otra norma posterior que lo sustituya.

4.- En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado posible del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le guiará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento superior a 0,8 m/s, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

d) Contra el efecto cresta: Se indicarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida (ruido continuo), cuando el indicador fluctuase en más de 4 Db(A) se pasará a la respuesta lenta (ruido discontinuo). En este caso si el indicador fluctúa más de 6 Db(A) se deberá utilizar la respuesta impulso (ruido impulso).

e) Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso y en todo caso, un mínimo de tres admitiéndose como presentativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie.

f) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electromagnéticos y electroestáticos, etc.

g) valoración del nivel de fondo: Será preceptivo indicar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos para la actividad en funcionamiento. En todos los casos, se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles transmitidos, de acuerdo con la tabla adjunta en el Anexo I.

h) Medidas en exteriores: Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo, y si es posible , a 3,5 metros como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido.

i) Medidas en interiores: las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1 metro de las paredes entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y alrededor de 1,5 metros de la ventana:

j) Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresados en Db(A) dado que esta norma, la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

Título V. Vehículos a motor y locales.

Artículo 10º.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente ordenanza.

Artículo 11º.-

1.-Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado escape libre, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2.- Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 12º.- Queda prohibido el uso de bocinas, o cualquier otra señal acústica, dentro del casco urbano, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en las calzadas de las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no pueda evitarse por otros sistemas, o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencias (policía, contra incendios, servicios sanitarios, etc) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 13º.-

1.- los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos por los Reglamentos números 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan ("BOE" 18-05-82 y 22-06-83), y por Decreto de 25 de mayo de 1972, sobre homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido, y que vienen recogidos en la tabla del Anexo II.

2.- En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

3.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 14º.- En edificios destinados principalmente a vivienda, no se permitirá la instalación de discotecas, salas de fiesta, locales con instalación musical que superen los 75 decibelios, hornos de fabricación de pan y lavaderos de vehículos, que por sus ruidos, vibraciones, humos, vertidos de agua y grasas, etc, son incompatibles con el normal descanso y permanencia de los ocupantes de las viviendas contiguas.

No obstante en bares y cafés se permitirá música de ambiente hasta 74 Db(A) en el punto más alto del nivel sonoro, a distancia no inferior a 1,5 metros de cualquier punto de emisión de instalado.

Excepcionalmente, se podrá solicitar alcanzar 85 Db(A) en los locales con instalación musical en el punto más alto del nivel sonoro, siempre que quede acreditado, con anterioridad a la licencia de funcionamiento del local, que los niveles de transmisión sonora al exterior no exceden a los regulados en el artículo 7º de la Ordenanza.

En todo caso se indicará en el proyecto de acústica los dispositivos utilizados para garantizar dicho nivel para la interrupción instantánea de la emisión si es sobrepasado.

Se mantiene en todo caso, las restantes normas de la Ordenanza sobre niveles de transmisión.

Artículo 15º.- Queda prohibida la expedición de bebidas por los establecimientos de hostelería y similares, para su consumición inmediata en la vía o lugares públicos, salvo en los casos en que exista expresa autorización municipal mediante la colocación de mesas y veladores.

Al incumplimiento de la prohibición establecida en el párrafo anterior, le será de aplicación el régimen jurídico sancionador establecido en el artículo 32 y siguientes de la presente Ordenanza, y del mismo serán responsables, los dueños de los locales, los consumidores o ambos, según se determine la responsabilidad respectiva de los mismos en el expediente incoado al efecto.

Artículo 16º.- Las actividades susceptibles de producir molestias por ruido, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Asimismo el acceso al público a estos locales, se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta.

Artículo 17º.- En los locales abiertos al público, si se superan los 90 Db(A) de nivel sonoro, se colocarán el aviso siguiente “ Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído”. El aviso deberá ser visible, tanto por su dimensión, como por su iluminación.

Artículo 18º.- Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 22 horas en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllos, exceda de los límites indicados en el artículo 7º b.

Artículo 19º.-

1.- Los trabajos temporales, como los de obras de construcción pública o privada, no podrán realizarse entre las 22 y 8 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de las propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 Db(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que se procedan.

2.- Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la Autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deba cumplir.

Artículo 20º.-

1.- La carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objeto similares, deberá realizarse de manera que el ruido producido no supere el nivel ambiental permitido en cada zona.

2.- El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la cara durante el recorrido.

Artículo 21º.-

1.- Con carácter general se prohíbe en vías y zonas públicas el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza por las distintas zonas.

2.- Esta prohibición no regirá en los casos de alarmas, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

3.- Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc..).

Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencia, que serán de dos tipos:

- a) Excepcionales. Serán las que debe realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas de la jornada laboral.
- b) Rutinarias. Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

Artículo 22º.-

1.- Los receptores de radio y televisión, los aparatos reproductores de sonido, los instrumentos musicales y los aparatos domésticos se instalarán y usarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas, locales colindantes o medio ambiente exterior no exceda del valor máximo autorizado.

2.- La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones a las normas de esta Ordenanza.

Artículo 23º.- Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, tales como gritar, cantar, dar portazos y en general todo aquello que produzca una molestia en el vecindario y que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal, se entenderá incursos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

Título VII. Contenido de los proyectos. Instalación y apertura de Actividades.

Artículo 24º.-

1.- para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por el técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencia).
- b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccional, sujeción, etc).
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.
- d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2.-

- a) Una vez presentado el estudio técnico se procederá por los Servicios Técnicos Municipales a la comprobación de instalación, efectuándose una medición consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando de potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.
- b) Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites establecidos en el Título II.

Artículo 25º.- Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio constará, como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a vivienda.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
- c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia, especificando las gamas de frecuencias.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en la ordenanza.

Para la concesión de licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

El contenido de los proyectos a que se hace referencia este artículo y el anterior deberá completarse con los apartados descritos en el Anexo V, en

cumplimiento del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961.

Artículo 26º.- Asimismo, en los proyectos se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan originarse en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos.

A estos efectos, deberá presentarse atención a los siguientes aspectos:

- Actividades que generan tráfico elevado de vehículos, como almacenes, locales públicos y especialmente discotecas, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles, estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.
- Actividades que requieren operaciones de carga y descarga durante horas nocturnas definidas como tales.
- Actividades que requieren un funcionamiento de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros de ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.).

Título VIII. Régimen Jurídico

Artículo 27º.- el personal técnico correspondiente y los agentes de la Policía Local, en lo que es su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 28º.- La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias, se realizará por el personal municipal con conocimientos suficientes para tal comprobación, mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquéllas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

Artículo 29º.-

1.- Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de las actividad o instalación, o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente, previa audiencia al interesado por termino de 10 días, señalarán en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

2.- No obstante, cuando a juicio de dichos Servicios la emisión de ruidos o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, propondrán, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

En el caso de que los titulares del establecimiento de hostelería o locales de ocio incumplan la prohibición de servir consumiciones fuera del local autorizado por la licencia o fuera de las mesas y veladores, que, en su caso,

también tengan autorizados, o favorezca con su tolerancia que los usuarios de los establecimientos incumplan dicha prohibición y ello provoque, grave perturbación de la seguridad o tranquilidad pública, se podrá sancionar con la suspensión de la licencia de apertura por el plazo máximo de tres (3) meses y, en caso de reincidencia, con la clausura de locales y retirada definitiva de la licencia.

Artículo 30º.- toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo, comprendido en la presente Ordenanza.

Artículo 31º.- En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora, o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía Local o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio, girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencias que el caso requiera, y enviará las actuaciones a los Servicios Industriales, si procede de, la prosecución del expediente.

Artículo 32º.- Se reputarán faltas, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación o aparato, obra, vehículos o comportamientos, los actos u omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza, o desobediencia a los mandatos de establecer medidas correctoras que la Administración Municipal considere adecuada para la eliminación de las molestias o para seguir las conductas que dicha Administración imponga para tal fin.

Artículo 33º.- las infracciones a la presente Ordenanza, serán sancionadas según la gravedad de las mismas, con multa en la cuantía prevista por la legislación vigente.

Artículo 34º.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes será causa del precintado inmediato de la actividad, instalación o aparato el superar en más de 10 db(A) los límites de niveles sonoros para el periodo nocturno y de 15 db(A) para el diurno, establecido en la presente Ordenanza.

Disposición Transitoria.

1.- Los titulares de las actividades legalmente autorizadas o en trámite en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Municipal, disponen de un periodo de un año para implantar las medidas técnicas correctoras necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos de emisión sonora o de vibraciones, pudiendo prorrogarse este plazo en casos excepcionales debidamente justificados.

ANEXO II.

1.- Tractores agrícolas.-	
1.1.- Potencia hasta 200CV (D/N).....	91
1.2.- Con potencia de más 200CV (D/N).....	94
2.- Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cc.	
2.1.- De dos ruedas.....	82
2.2.- De tres ruedas.....	84
3.- Motocicletas	
3.1.- de 50 cc a 80 cc.....	80
3.2.- de 80 cc a 125 cc.....	82
3.3.- de 125 cc a 350 cc.....	85
3.4.- de 350 cc a 500 cc.....	87
3.5.- de más de 500 cc.....	88
4.- Vehículos de tres ruedas.	
4.1.- Motocarros de más de 50 cc.....	87
5.- Vehículos de cuatro ruedas.	
5.1.- Veh. De 9 plazas.....	82
5.2.- Veh de más 9 plazas y menos de 3,5 tm.....	83
5.3.- Veh. De transporte y menos de 3,5 tm.....	88
5.4.- Veh. De más de 9 plazas y peso de 3,5 a 5 tm.....	84
5.5.- Veh. De transporte y peso de 3,5 a 12 tm.....	88
5.6.- Veh. De más 9 plazas y peso superior a 5 tm.....	87
5.7.- Veh. De transporte con peso superior a 12 tm.....	90

Las denuncias relativas a tractores agrícolas sólo podrán formularse en vías urbanas y previa comprobación mediante los aparatos medidores en condiciones idóneas (artículo 7º.3 decreto de 25 de mayo de 1972).